



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



Medellín, 29/11/2023

Cód. FO-GEJU-094		
Versión.3	Formato FO-GEJU Notificación por Aviso	 Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL DISTRITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaria de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar **POR AVISO** a las personas que se relacionan en el siguiente listado, del siguiente acto administrativo, mediante el cual se **Revoca** la orden de policía 440 dictada el día 26 de julio de 2023, proferida por Inspección Siete 7 (A) de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, mediante la cual se declaró infractores al señor LEON ARANGO OSOSRIO e INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A.S por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística y se ordenan unas medidas correctivas.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público del Distrito de Medellín por el **término de cinco (5) días**. Advirtiéndoseles que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la Resolución de **SEGUNDA INSTANCIA** que resuelve el recurso de apelación interpuesto, **no procede recurso alguno**.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Art. 69 de la Ley 1437 de 2011).

Fecha de Fijación: 01 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 7:30 a.m.

Fecha de Desfijación: 07 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 5:30 p.m.

Número Expediente	Nombre	Número Documento	Infractor	Decisión	Numero Resolución
02-0046547-19	MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE / MARIA FABIOLA ARANGO URIBE / LEON ARANGO OSORIO	98.546.421 / 21.772.051 / 3.470.595	NO	REVOCA	202350079619 DE 02/10/2023 Se anexan 16 folios

Adjunto: copia íntegra, auténtica y gratuita del Acto Administrativo.

Cordialmente;

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
SECRETARIA DE DESPACHO

Elaboró: Esteban Roldán García Técnico Administrativo Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria. Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Natalia Andrea Arroyave Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	--	---



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202350079619 DE 02/10/2023

Expediente: Radicado No. 000002-0046547-19-000

Por medio de la cual se revoca la Orden de Policía No 440 del día 26 de julio del 2023, proferida por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN mediante la cual, se declaró infractores al señor LEÓN ARANGO OSORIO e INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A.S., por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística y se ordenaron unas medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, modificado por el Decreto Distrital 863 de 2020, Circular No. 201960000199 de 2019, expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el doctor EDGAR DE J. GUTIERREZ ZAPATA, en contra de la Orden de Policía del día 26 de julio del 2023, proferida por la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, mediante la cual, se declaró infractores al señor **LEÓN ARANGO OSORIO**, identificado con el documento cédula de ciudadanía No. 3470595 e **INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A.S.** por comportamientos que afectan la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el artículo 135, literal A, numerales 1 y 3 de la Ley 1801 de 2016, y se impusieron medidas correctivas.

ANTECEDENTES

1. Por solicitud efectuada por la Inspección Siete A de Policía Urbana, la Subsecretaría de Control Urbanístico, mediante radicado No. 201920059101 del 22 de julio del 2019 remitió Informe técnico de la visita efectuada el día 03 de julio de 2019 a la construcción, ubicada en la calle 73 69 171, Barrio: Cerro El Volador; Comuna 7-Robledo, Zona: 2, CBML: 07020050002, en la cual se observó el tramo



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de interés de la Quebrada Malpaso, donde se evidenciaron construcciones nuevas o en proceso, indicando lo siguiente:

"(...) se observa: un parqueadero con taller de vehículos, el cual, se encontró construido en mampostería y cubierta en teja de barro; además, se evidencio que posee fisuras en los muros, debido a la ocupación indebida en zonas de retiro; donde el suelo, generalmente, no es estable, por posibles socavaciones que se producen por las Corrientes de agua. (Ver fotografía 1, 2 y 3)

(...)

La presunta infracción urbanística consiste en: construcción sobre retiro de protección a la quebrada Malpaso y sobre Proyección vial.

En visita realizada, no se observaron construcciones nuevas o en proceso constructivo.

Según el Acuerdo 48 de 2014, el predio se encuentra localizado en el polígono de tratamiento Z2_R_41, en el cual, se establecen los siguientes aprovechamientos:

Categoría de uso: Áreas y corredores de media mixtura

Vía Arteria Proyectoada

Restricción por retiros a ríos y quebrada llamada Malpaso: 15 Metros

No cumple con lo establecido en el Acuerdo 48 de 2014, artículo 26, en donde se prohíbe la construcción sobre retiros a corrientes de agua

Por lo tanto, le estamos reportando el hecho, para que actúe según sus competencias y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en su artículo 135 Literal A Numerales 1 y 3, Parágrafo 1 y Literal C, Numeral 12.

Fuente de información: Visita de inspección ocular, y MapGis 5.0 (...)"

2. Reposan constancias secretariales que dan cuenta de la suspensión de términos de las actuaciones administrativas por la pandemia generada por el COVID-19, desde el 17 de marzo de 2020 al 18 de mayo de 2020 de acuerdo a resoluciones proferidas por la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

3. El día 06 de julio de 2020, la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, emitió Apertura de Proceso Verbal Abreviado, expediente 2-46547-19 por el presunto comportamiento contrario a la integridad



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

urbanística establecido en el artículo 135, literal A Numerales 1 y 3, concordante con el artículo 77, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 y ordenó citar a los presuntos responsables a Audiencia Pública, de conformidad con el Artículo 223 ibídem. (Folio)

4. El 09 de noviembre del 2021, siendo las 10:000 A.m., previa citación de las partes, la Inspección 7 A de Policía Urbana de Primera Categoría se constituyó en audiencia pública a la cual no comparecieron los presuntos infractores. La autoridad de policía dejó constancia de que el señor ROBERTO RAMÍREZ MORENO, el día anterior allegó excusa de no comparecencia, indicando que su abogado se encontraba fuera de la ciudad, por lo cual solicitó aplazamiento de audiencia. Así mismo se dejó constancia de que se ofició a la cámara de comercio para solicitar información de la empresa INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A, quien aparece como titular del predio donde funciona el parqueadero y que al enviar la citación a la dirección del parqueadero a RUBEN DARIO SIERRA GRACIANO y LEON ARANGO OSORIO, se informó que no saben de ellos. En consecuencia dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-349-17 se suspende la diligencia para que justifiquen su inasistencia. (Folio 21-24)

5. Posteriormente el 14 de febrero del 2022, siendo las 03:30 p.m., previas las citaciones correspondientes, la Inspección Siete A de Policía, reanudó la audiencia pública, a la cual comparecieron el señor ROBERTO RAMÍREZ MORENO, identificado con el documento cédula de ciudadanía No. 19157231 de Bogotá, quien manifiesta ser el tenedor y arrendatario del inmueble objeto del presente proceso, pagándole a la SAE un canon de arrendamiento.

La diligencia es suspendida debido a que de acuerdo a la ficha catastral, aparecen como titulares del predio ubicado en la Calle #73 69-171, el señor LEÓN ARANGO OSORIO, identificado con el documento cédula de ciudadanía No. 3470595, con un derecho del 40% y la empresa INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A., con un derecho del 60%, a quienes no fue posible hacerles llegar la citación a la dirección de notificaciones, razón por la cual se procedió oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para constatar la inscripción de la empresa y su representante legal. (Folio 29-30)



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



**Alcaldía de Medellín**Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

6. A folios 31-37 reposa respuesta de Cámara de Comercio mediante el radicado No. 20220155 del 24 de febrero del 2022, mediante el cual se informó que en el registro público mercantil se encuentra matriculada bajo el No 21-276163-12 la sociedad denominada INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A.S en "En Liquidación", y se remite Certificado de Existencia y representación de la misma.

7. El 06 de abril del 2022, previas las citaciones correspondientes, la Inspección Siete A de Policía se constituyó en audiencia a la cual no se presentaron los presuntos infractores ROBERTO RAMÍREZ MORENO, LEÓN ARANGO OSORIO, MARÍA FABIOLA ARANGO URIBE, MACARIO GUILLERMO LEÓN ARANGO URIBE. La autoridad de Policía dejó constancia de que teniendo en cuenta la información de la ficha catastral y el certificado de Cámara de Comercio se vincularon otras personas al proceso, se dio aplicación a la sentencia C-349-17 y se suspendió la diligencia para que justifiquen su inasistencia. (Folio 45).

8. El día 02 de agosto de 2022, la Inspección Siete A de Policía dio continuidad a la audiencia, a la cual solo compareció el señor ROBERTO RAMÍREZ MORENO, quien solicitó el aplazamiento de la misma, argumentando que su abogado no lo pudo acompañar, solicitud a la cual accedió la autoridad de policía y se suspendió la diligencia para el día 23 de agosto de 2022 a las 0:9:00 a.m (Folio 49)

9. Mediante oficio 202220103635 de 29 de septiembre de 2023, la Inspección Siete A de Policía soltó nueva visita técnica al inmueble ubicada en la calle 73 69 171, interior 128 o 130, Barrio: Cerro El Volador; Comuna 7-Robledo, con el fin de que se informe la dirección exacta, el responsable, la antigüedad de la construcción, estratificación, avalúo catastral, metros cuadrados de la intervención entre otros. (Folio 56).

10. En atención a la solicitud anterior la Subsecretaría de Control Urbanístico mediante radicado No. 202320036666 del 29 de marzo del 2023 (Folio 58-60), remitió informe técnico de la visita efectuada el día 01 de marzo de 2023 al

www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165, Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

inmueble ubicado en la calle 73 69 171, interior 128 / 130, Barrio: Cerro El Volador; Comuna 7-Robledo, en el cual se indicó:

Zona: 1. CBML: 07020050002 en el cual se informa:

"(...) Se encontró en el predio un (1) parqueadero privado, también se observó construcciones transitorias en estructura metálica y teja zinc, donde se ubica materiales de taller. Atendió la visita la señora Zuly López, quien indico que no se realice obra nueva.

(...)

Consultada la base de datos del Sistema de Información Visor 360 del Municipio de Medellín y UrbaMed No se encontró licencia de construcción para el predio en asunto.

Acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial- Acuerdo Municipal 48 de 2014, para el polígono de tratamiento Z2_R_41, donde se ubica el predio, posee la siguiente normatividad:

- **Categoría de Uso:** Zona de influencia Arqueológica.

Según el Acuerdo Municipal 48 de 2014, en el Artículo 136. Clasificación de los Bienes de Interés Cultural declarados: Corresponde a los bienes inmuebles que cuentan con acto administrativo de declaratoria como de interés cultural, sujetos a un Régimen Especial de Protección –REP-, Estos bienes se clasifican de acuerdo a su nivel de declaratoria en:

3. Bienes de Interés Cultural Municipal –BIC-M: bienes inmuebles con declaratoria del orden municipal. Esta categoría está conformada por las Subcategorías o Grupos: Arquitectónico, Urbanístico, Paisajístico y Arqueológico, conforme se clasifican a continuación:

d) Bienes de Interés Cultural del grupo Arqueológico. Comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración, identificados y valorados. los cuales hacen parte del régimen de protección establecido en la legislación vigentes, aunque no cuenten con declaratoria.

Artículo 137. Zonas de influencia. Contexto circundante o próximo de un inmueble o un conjunto de inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural, necesarios para que los valores del mismo se conserven.

2. Zona de influencia Arqueológica. Área precisamente determinada del territorio nacional, incluidos terrenos de propiedad pública o privada, en la cual existan bienes muebles o inmuebles



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

integrantes del patrimonio arqueológico, a efectos de establecer en ellas un Plan Especial de Manejo Arqueológico.

(...)

Nota: Según lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del Decreto Nacional 833 de 2.002 y los artículos 56 y 57 del Decreto Nacional 763 de 2.009 o demás normas que las complementen, modifiquen o sustituyan, todo acto de intervención, de exploración o excavación en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico, podrá realizarse en el territorio nacional incluidos los predios de propiedad privada, Acuerdo 48 DE 2014 "Por medio del cual se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín" 175 siempre y cuando cuente con la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH-, bajo la supervención de profesionales e materia arqueológica.

La información específica del lote y del infractor, según ficha catastral N° 100023539837901, de la Subsecretaría de Catastro:

- Antigüedad de la infracción: Vigente
- Fuente de información: Inspección Ocular al sitio, MapGis 5.0, Acuerdo 48 de 2014, (POT), Ficha Catastral; DAP, Visor 360 y UrbaMed.
- Área del lote (según ficha catastral): **9.052 m2.**
 - Área construida: **229 m2, basados en ficha catastral**
- Avalúo total (según ficha catastral) con CBML: **07020050002**

AVALUO LOTE: \$12.778.910.000	AVALUO CONST.: \$191.057.000	AVALUO TOTAL: \$12.969.967.000
-------------------------------	------------------------------	--------------------------------

- Titular del predio (según ficha catastral):

NOMBRE	APELLIDO	RPP	%DERECHO	NUMERO	TIPO
LEON	ARANGO OSORIO	-	40.000	3.470.595	CÉDULA DE CIUDADANIA
INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A.	-	-	60.000	811.026.090	CÉDULA DE CIUDADANIA

- Estrato: 3

(...)"

11. La Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, el 18 de julio del 2023, previas las citaciones correspondientes, reanudó la audiencia pública, a la cual compareció el señor ROBERTO RÁMIREZ MORENO, en calidad de presunto responsable de la construcción y su apoderado doctor EDGAR DE JESÚS GUTIERREZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70121500 de Medellín, tarjeta profesional No. 44709 del C. S. J. ,no se hicieron presente los señores LEON ARANGO OSORIO, ni el representante legal principal



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

o suplente de la sociedad INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A.S., esto es los señores MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE y MARIA FABIOLA ARANGO URIBE, por esta razón se suspendió la audiencia por tres (3) días, a fin de que se aporte la correspondiente justificación por su inasistencia y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción en el proceso.

12. El 26 de julio del 2023, la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, previas las citaciones correspondientes, reanudó la audiencia suspendida el día 18 de julio del 2023, a la que comparecieron el señor ROBERTO RAMIREZ MORENO, en calidad de presunto responsable de la construcción y su apoderado doctor EDGAR DE JESÚS GUTIERREZ ZAPATA, no se hace presente el señor LEON ARANGO OSORIO, ni el representante legal principal o suplente de la sociedad INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A.S., esto es los señores MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE y MARIA FABIOLA ARANGO URIBE, respectivamente, ni se aportó prueba justificación o prueba si quiera sumaria de su inexistencia de la audiencia del 18 de julio del 2023.

La Inspección de Policía hizo un recuento de las actuaciones policivas adelantadas, explicó la naturaleza de la infracción investigada, y procedió con la etapa de argumentos, concediéndole el uso de la palabra al presunto infractor, el señor ROBERTO RAMIREZ MORENO, quien confirió poder a su abogado, el doctor EDGAR DE JESÚS GUTIERREZ ZAPATA, para que intervenga en su nombre, quien en resumen hace un recuento de las pruebas que reposan en el expediente y que describen las infracciones encontradas, citando apartes de algunas de ellas y respecto de las cuales destaca que con la misma nomenclatura aparecen siete predios que se identifican con interiores diferentes, siendo uno de ellos el inmueble que ocupa su representando y que no se puede descartar que cada uno de los predios tiene en común linderos con la quebrada la mal paso, el plano es la ubicación de la zona general que refiere toda la manzana oriental que tiene lindero con la quebrada, indica además que la edad de las construcciones se calcula en 21 años, son edificaciones antiguas, y la que ocupa don ROBERTO son livianas que no tienen gran peso; que dicho inmueble se adjudicó en un



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

proceso de pertenencia del año 1999, lo que quiere decir que en el mismo se acreditó una posesión anterior de diez años.

Indica además que el señor Roberto no es propietario, sino tenedor por un contrato de arrendamiento, quien ocupa el predio en el estado que lo recibió para los fines del convenio suscrito y no ha hecho ninguna construcción nueva.

Finalmente de acuerdo con el artículo 223, solicitó que se practique como pruebas como una inspección ocular no solo al inmueble que ocupa don ROBERTO sino a los demás inmuebles aledaños, para constar la antigüedad de las construcciones, verificar si en el sector del inmueble de su representado hay predios que colindan con la quebrada la mal paso con características similares a la del predio de su representado, testimonios directos o indirectos para que se reseñe la forma como se fue urbanizando del barrio hasta el día de hoy, oficiar al instituto de Arqueología e Historia para que manifieste si la construcciones del predio que ocupa don Roberto atentan contra la situación de aspecto arqueológico declarado sobre ese sector. Esto en aras de establecer si en el proceso donde se ubica el inmueble tiene todas las características de haber sido parte de un globo de asentamientos informales que por más de 35 las autoridades administrativas y judiciales han venido formalizando paulatinamente con actos tendientes a su regulación formal. Una vez establecido esto, se puede establecer la debida defensa de su representado asegurando el debido proceso y ejercer su derecho de defensa. (Audio: Minuto 18:00-35:51).

La Inspección de Policía niega las pruebas solicitadas por el abogado argumentando en primer lugar en los informes se menciona de manera reiterativa que no hay construcciones nuevas, ellos son el soporte técnico para la inspección tomar decisiones, ambos dan cuenta de esta situación por lo cual no es necesario una inspección ocular, tampoco es procedente un informe técnico que dé cuenta de los predios similares o que están cerca de la quebrada, el equipo técnico de Secretaría de Gestión y Control Territorial está integrado por un arquitecto y un ingeniero, este es el proceso asociado a la dirección Calle 73 No 69-171, constantemente se reciben informes técnicos asociados a las direcciones aledañas, este proceso se está adelantando de manera puntual por este inmueble y probablemente en la Inspección de Policía existen procesos de los demás



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

inmuebles, lo que no aporta nada a este proceso. Respecto de los testimonios si bien es claro que se ha ido urbanizando la zona, no es relevante puesto que lo que se está debatiendo es el tema de la construcción, la cual no tiene licencia, se encuentra en el retiro de la quebrada y en una zona de influencia arqueológica.

Finalmente en cuanto a la solicitud de oficiar al Instituto Arqueológico para ver la afectación que causa la construcción, es claro como dice el informe que se puede intervenir siempre y cuando se cuente con la autorización, la cual es un requisito para adelantar cualquier intervención, 10 y 13 del Decreto Nacional 833 de 2002. No es necesario entonces la práctica de pruebas adicionales, sumado a ello el señor ROBERTO está demostrado que no es responsable de las construcciones, ha estado en el lugar como tenedor y como lo enuncia el apoderado los propietarios del inmueble son LEON ARANGO OSORIO e INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A.S, quienes son los responsables de las construcciones, razón por la cual se desvinculara de las actuaciones administrativas al señor ROBERTO asociadas a este inmueble. (Audio Minuto 39:05 -44:00).

Agotadas las etapas procesales y conforme a las pruebas que reposan en el expediente la Inspección 7A de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, profirió la Orden de Policía No 440 del día 26 de julio de 2023, mediante la cual declaro infractores a los señores LEON ARANGO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3470595 e INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A.S., con número de NIT. 811026090, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, establecido en el artículo 135, literal A, numerales 1 y 3 de la Ley 1801 de 2016, al construir en la calle 73 # 69-171, interior 128/130, barrio Cerro el Volador, sin contar con la respectiva licencia de construcción encontrándose en un sector donde la Categoría de Uso es una Zona de Influencia arqueológica, además de estar en retiro de quebrada. En consecuencia se impuso como medida correctiva la demolición de la obra construida en la calle 73 # 69-171, interior 128/130, barrio Cerro el Volador, consistente en un parqueadero de 229 mt2 metros cuadrados, para lo cual les concedo un término de cinco días hábiles. Finalmente la autoridad de policía se abstuvo de imponer multa especial.

Frente a la anterior decisión, el doctor EDGAR DE JESÚS GUTIERREZ ZAPATA apoderado del señor ROBERTO RAMIREZ MORENO, interpuso el recurso de



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

reposición y en subsidio el de apelación. La inspección de Policía no repone la decisión y le concede el recurso de Apelación, ante el superior funcional, en los términos del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, mediante Oficio con Radicado No. 202320101122 del 27 de julio del 2023. Recibido físicamente el 28 de julio del 2023. El recurso de apelación interpuesto por doctor EDGAR DE JESÚS GUTIERREZ ZAPATA, fue presentado el día 01 de agosto del 2023, mediante el radicado No. 202310248614. Por medio del cual afirma que la instructora realizó una inadecuada interpretación de la prueba como de la normatividad que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, argumentando en resumen:

- *Vulneración al debido proceso- la inspectora negó la práctica de cualquier medio idóneo de carácter defensivo, esto es, testimonial o documental; pero en especial,, la realización de la inspección judicial al predio consagrada en el **PARAGRAFO 2° del 223 de la Ley 1801 de 2016**, cuando se trata justamente de aquellos "casos en que se requiere inspección al lugar". - la funcionaria negó la posibilidad de acreditar en que momento la conducta se hizo reprochable, el tiempo en que se estructuró y consolidó la mimas.*
- *La providencia acoge como prueba de cargo un informe y su posterior complementación arimados por personal adscrito a la administración municipal. El primer informe corresponde a una visita realizada el 3 de julio de 2019 y de su contenido no puede inferirse ni el hallazgo ni la constatación directa de hechos precisos y particularizados que sirvan de prueba para determinar la infracción, no evidencia construcciones nuevas. El segundo informe en sentir del apoderado no dio respuesta a lo solicitado por la inspección.*
- *Operaría la figura de la caducidad y la medida correctiva de demolición impuesta es violatoria de los principios de legalidad.*

Por lo cual solicita revocar la resolución y declarar la caducidad de la acción.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 2019, expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015, modificado por el Decreto Distrital 863 de 2020 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la orden de policía No 440 de 26 de julio de 2023 impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas que corresponden y si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

Consideraciones Normativas

La Constitución Política de Colombia establece como uno de los deberes de los ciudadanos del territorio colombiano el cumplimiento de la constitución y las leyes, al señalar en su artículo 4. ***“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte la Ley 388 de 1997 en su artículo 20 señala la obligación que tiene todo agente público o privado de acatar lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio en el cual pretenda realizar una actuación urbanística.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“Artículo 20. *Obligatoriedad de los planes de ordenamiento.* Cumplido el período de transición previsto en la presente ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado.

Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016: **“Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.** Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.”.

Es decir que el no tener la licencia de construcción o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, que consagran comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre estas materias.

Así las cosas, **la Secretaria de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás**



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

Que de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 en sus artículo 135 literal A, numerales 1 y 3, señala:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PARÁGRAFO 3°. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4°. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien un arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

PARÁGRAFO 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la ' actuación urbanística omitida a costa del infractor.

PARÁGRAFO 6°. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

PARÁGRAFO 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes muebles.
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes muebles.

Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos: (...)



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

“Artículo 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.”

(...) Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

El caso que ocupa contempla el trámite del proceso verbal abreviado regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
 - b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
 - c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. *Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

4. Recursos. *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."*

*En el mismo sentido, el Decreto Reglamentario 1077 de 2015, respecto de la licencia urbanística establece **Artículo 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística.** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.*

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. *Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.*

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

Artículo 2.2.6.1.1.7. Licencia de construcción y sus modalidades (artículo 6 del Decreto 1469 de 2010; modificado por el artículo 5° del Decreto Nacional 2218 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto Nacional 1197 de 2016, modificado por el artículo 4 del Decreto 1203 de 2017. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: (...)

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sísmica resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada".

Finalmente, el Decreto Municipal 883 de 2015, establece como funciones a



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

cargo de la Subsecretaría de Control Urbanístico las siguientes:

ARTICULO 346. Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

CASO CONCRETO

Revisada la actuación, encontramos que la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, mediante audiencia pública profirió la Orden de Policía No 440 del día 26 de julio de 2023, mediante la cual declaró infractores a los señores LEON ARANGO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3470595 e INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A.S., con numero de NIT. 811026090, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, establecido en el artículo 135, literal A, numerales 1 y 3 de la Ley 1801 de 2016, al construir en la calle 73 # 69-171, interior 128/130, barrio Cerro el Volador, sin contar con la respectiva licencia de construcción encontrándose en un sector donde la Categoría de Uso es una Zona de Influencia arqueológica, además de estar en retiro de quebrada. En consecuencia se impuso como medida correctiva la demolición de la obra construida en la calle 73 # 69-171, interior 128/130, barrio Cerro el Volador, consistente en un parqueadero de 229 mt2 metros cuadrados, para lo cual les concede un término de cinco días hábiles. Finalmente la autoridad de policía se abstuvo de imponer multa especial.

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del presente proceso Verbal Abreviado que se adelantó en sede de primera instancia, se evidencian irregularidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, esto es, si el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, si se les garantizo a los intervinientes su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 y Ley 1801 de 2016; por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, luego de verificar todos los documentos que reposan en el expediente se evidencia que no



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

se cumplió con todos los lineamientos legales que rigen la materia, pues existen faltas al debido proceso que este despacho quisiera mencionar:

- **Indebida Adecuación del Comportamiento:** Se debe tipificar la conducta que el presunto infractor está cometiendo, es decir, debe indicarse en las citaciones, en el contenido del acta y en el resuelve final en la parte donde se declara infractor, porque conducta se está declarando infractor, este punto es de suma relevancia para que el acto administrativo posea fuerza en su ejecutoria y de ser el caso pueda cumplirse lo que se ordena en este mismo por la vía administrativa en el caso de las ordenes de demolición y por la vía coactiva en el caso de que se requiera alcanzar los dineros que se pretenden como medida correctiva en el proceso, la sanción que se imponga a un ciudadano debe corresponder con el comportamiento cometido y de acuerdo con la normatividad existente, encontrando que en el presente proceso, el proceso verbal abreviado de policía se adelantó por comportamientos contrarios a la integridad urbanística descritos en el artículo 135 literal A, numerales 1 y 3 de la Ley 1801 de 2016, esto es Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos, y en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

Sin embargo, debe destacarse que, el segundo informe técnico rendido por la Subsecretaría de Control Urbanístico, mediante radicado 202320036666 del 29 de marzo del 2023, permiten concluir que el inmueble ubicado en la calle 73 69 171 interior 128/130 tiene una particularidad y connotación especial, pues de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 48 de 2014, el inmueble se ubica en el polígono de tratamiento Z2 R 41, el cual tiene una categoría de uso Zona de Influencia Arqueológica; siendo claro entonces que nos encontramos frente a un comportamiento que atenta contra el patrimonio cultural y su conservación, de los contenidos en el **Título XII Del Patrimonio Cultural y su Conservación, Capítulo I Protección de los Bienes del Patrimonio Cultural y Arqueológico**, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-Ley 1801 de 2016, lo anterior por cuanto en dicho informe se indica:

Informe técnico radicado 202320036666 del 29 de marzo del 2023:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

(...)

Acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial- Acuerdo Municipal 48 de 2014, para el polígono de tratamiento Z2_R_41, donde se ubica el predio, posee la siguiente normatividad:

- o **Categoría de Uso:** Zona de influencia Arqueológica.

Según el **Acuerdo Municipal 48 de 2014**, en el **Artículo 136. Clasificación de los Bienes de Interés Cultural declarados**: Corresponde a los bienes inmuebles que cuentan con acto administrativo de declaratoria como de interés cultural, sujetos a un Régimen Especial de Protección –REP-, Estos bienes se clasifican de acuerdo a su nivel de declaratoria en:

3. Bienes de Interés Cultural Municipal –BIC-M: bienes inmuebles con declaratoria del orden municipal. Esta categoría está conformada por las Subcategorías o Grupos: Arquitectónico, Urbanístico, Paisajístico y Arqueológico, conforme se clasifican a continuación:

d) Bienes de Interés Cultural del grupo Arqueológico. Comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración, identificados y valorados. los cuales hacen parte del régimen de protección establecido en la legislación vigentes, aunque no cuenten con declaratoria.

Artículo 137. Zonas de influencia. Contexto circundante o próximo de un inmueble o un conjunto de inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural, necesarios para que los valores del mismo se conserven.

2. Zona de influencia Arqueológica. Área precisamente determinada del territorio nacional, incluidos terrenos de propiedad pública o privada, en la cual existan bienes muebles o inmuebles integrantes del patrimonio arqueológico, a efectos de establecer en ellas un Plan Especial de Manejo Arqueológico.

(...)

Nota: Según lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del Decreto Nacional 833 de 2.002 y los artículos 56 y 57 del Decreto Nacional 763 de 2.009 o demás normas que las complementen, modifiquen o sustituyan, todo acto de intervención, de exploración o excavación en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico, podrá realizarse en el territorio nacional incluidos los predios de propiedad privada, Acuerdo 48



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

DE 2014 "Por medio del cual se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín" 175 siempre y cuando cuente con la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH-, bajo la supervención de profesionales e materia arqueológica.

- **Indebida valoración probatoria:** Al respecto es importante indicar que en este tipo de procesos que se adelantan en las inspecciones de policía del Distrito de Medellín, con el objetivo de ser claras en sus decisiones finales, estas últimas solicitan una prueba técnica pericial que les sirva de fundamento para tomar medidas acertadas, en estos casos dicha prueba es emitida por la Subsecretaría de Control Urbanístico, quien como autoridad competente de vigilar el ordenamiento urbanístico en la ciudad de Medellín según competencia otorgada por el Decreto 883 de 2015, modificado por el Decreto 863 de 2020, a través de sus funcionarios, emitió informe técnico radicado 202320036666 del 29 de marzo del 2023, el cual evidencia que el inmueble ubicado en la **calle 73 69 171 interior 128/130** se encuentra en una **zona de influencia arqueológica**, por lo tanto la intervención que se realizó en el mismo debe contar con la autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH.(Folios 58-60)

La anterior prueba demuestra sin lugar a duda que en dicho predio se configura uno o algunos de los comportamientos que afectan el patrimonio cultural y arqueológico contenidos en el **Título XII Del Patrimonio Cultural y su Conservación, Capítulo I Protección de los Bienes del Patrimonio Cultural y Arqueológico, artículos 112 y 115**¹ de la Ley 1801 de 2016,

¹ **BIENES ARQUEOLÓGICOS.** Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales:

1. Registrar los bienes de interés cultural. Para el caso del patrimonio arqueológico el registro se debe realizar ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.
2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia.
3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo que se realice con la supervisión de profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
4. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

por lo tanto la prueba no fue valorada en su integridad, y se presume la

5. Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológico, sin la debida autorización de la autoridad que corresponda. Para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito territorial es necesaria la autorización de la entidad territorial respectiva.

PARÁGRAFO 1o. Ningún particular nacional o extranjero podrá abrogarse la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales de las personas y las comunidades en lo que respecta al acceso, disfrute, goce o creación de dicho patrimonio.

PARÁGRAFO 2o. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido o que estén bajo su legítima posesión, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos y protegerlos como corresponde bajo la asesoría de expertos en conservación o restauración y los debidos permisos de las autoridades. Igualmente, deben proteger la naturaleza y finalidad religiosa de los bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

El Ministerio de Cultura podrá supervisar y verificar su correcto uso y preservación, y en caso de que un bien que sea patrimonio cultural no esté siendo bien utilizado o preservado, podrá solicitar la aplicación inmediata de medidas para su correcto uso o preservación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes señaladas en este Código.

PARÁGRAFO 3o. Por tratarse de bienes identificados como patrimonio cultural, de así considerarlo el Ministerio de Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán, en las condiciones que señale el Gobierno nacional, facilitar su exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía

ARTÍCULO 115. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL. <Artículo corregido por el artículo 9 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse:

1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia.

2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.

3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7o de la Ley 1185 de 2008, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.

4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.

5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.

6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.

7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus Decretos Reglamentarios.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

validez y legalidad de la misma. En el presente caso no podría entonces este operador de segunda instancia solicitar nuevas pruebas, pues le está prohibido, más aún cuando está sumamente claro la particularidad que tiene el inmueble sobre el cual versa la infracción cometida en el presente proceso, por lo que los declarados infractores son responsables de intervenir un bien inmueble que se encuentra en una zona de influencia arqueológica, como lo es el Cerro El Volador, Bien de Interés Cultural de Orden Nacional, sin acatar las normas establecidas para ello, hecho que se reitera requiere autorización de la Autoridad correspondiente.

Así las cosas, se concluye que la adecuación de la respectiva infracción no es acorde con lo evidenciado y probado en el respectivo expediente, vulnerando el principio de legalidad, el cual, alude a la determinación previa y precisa de las infracciones, y/o comportamientos, así como de las medidas correctivas que puedan ser impuestas, en el ejercicio de la acción de policía, y así mismo, violentado el derecho al debido proceso, afectando el derecho de defensa y contradicción.

Por tal razón, el principio de tipicidad exige, según el precedente constitucional fijado en la Sentencia C-1161 de 2000 de la Corte Constitucional:

"10- Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad.

PARÁGRAFO 2o. Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 3o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 4.
Numeral 5	Decomiso; Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir “también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas”.

Con base en el precedente citado, la observancia del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador exige lo siguiente:

- i) *Que el señalamiento de la infracción y la sanción sea hecho directamente por el Legislador (lex scripta). El Legislador debe agotar la descripción precisa de la infracción o conducta prohibida, aunque de manera excepcional se ha aceptado la flexibilización de ese principio mediante la utilización del instrumento de las normas en “blanco” o normas de remisión*
- ii) *Que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto de imposición de la sanción (lex praevia); de ahí se sigue, como regla general, el principio de irretroactividad de las sanciones, que tiene como excepción el principio de favorabilidad, y*
- iii) *Que la sanción no solo se determine previamente, sino también a plenitud, es decir, que sea determinada y no determinable (lex certa). En consecuencia, por ser competencia privativa del Legislador, su definición no puede ser delegada a las autoridades administrativas.*

En tal sentido, el principio de tipicidad exige al Legislador describir la infracción administrativa (conducta o comportamiento que se considera ilícito) en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse.

En consecuencia, el derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada procedimiento, que se encuentran contenidas en los principios que los



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

inspiran, el tipo de intereses en el litigio, y en la calidad de los jueces y funcionarios encargados en resolver.

Frente a lo anterior, es claro que hay una vulneración al debido proceso, que de seguir surtiéndose dicho procedimiento con las presentes falencias, posteriormente pueden dar pie a una nulidad procesal, conforme a lo adelantado por la primera instancia; Por lo cual, se evidencia un quebrantamiento al principio de legalidad, dado que existiendo una ley que determina el procedimiento y las respectivas conductas que afectan la integridad urbanística, este, no se realizó respetando dichas garantías procesales y conforme a lo estipulado en la Ley 1801 de 2016.

Sumado a ello tratándose de Bienes de Interés Cultural, sus diferentes categorías, y las zonas de influencia, están cobijados por un régimen de especial protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008, el cual dispone que toda *"intervención de un bien de interés cultural de ámbito nacional, requiere autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, y en los casos del patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia,"* intervención que en todo caso deberá contar con la autorización de la entidad territorial que lo declare.

Por consiguiente, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos; por lo cual, el debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado a las normas existentes, de forma tal que, en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado.

De la misma forma, la Corte Constitucional ha establecido las garantías mínimas en virtud del proceso administrativo, mediante Sentencia T-051-16, que indica:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Por consecuente, la medida correctiva, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados.

Como se observa, el derecho al debido proceso es una cláusula compleja, que integra diversas garantías, las cuales tienen como común denominador constituir herramientas que otorgan racionalidad y validez constitucional a las actuaciones judiciales y administrativas, en el marco de una acción estatal interesada en la protección de los derechos y la consecución de un orden justo. Para el asunto de la referencia, interesa enfocar la atención en la falta de adecuación normativa y su respectiva valoración fáctica y jurídica al momento de la decisión, dado que se omitieron situaciones que no se delimitaron durante el respectivo trámite, infringiendo el principio de legalidad al declarado infractor en el presente proceso.

En este orden de ideas, podemos concluir que, en el caso particular el Ad quo no adelanto la actuación conforme a los parámetros del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1801 de 2016, violando garantías constitucionales, advertidos entonces, de las falencias al debido proceso, que presenta la decisión recurrida, por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control territorial la revocará en su integridad, en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus Funciones la primera instancia continúe con los controles correspondientes y aplicando los principios de celeridad y eficacia que gobiernan las actuaciones administrativas, adelantando



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

nuevamente el trámite que reza el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, garantizando el debido proceso a las partes involucradas en el procedimiento.

Así las cosas, frente a tan evidentes fallas en el procedimiento que indudablemente afectan el debido proceso, la Secretaría de Gestión y Control territorial, procederá a revocar dicha actuación, a fin de que el fallador de instancia proceda a rehacer la misma con la plena observancia de las ritualidades y garantías propias del juicio policivo que nos ocupa, en el marco de la Ley 1801 de 2016, ordenando citar a audiencia pública nuevamente a las partes, teniendo en cuenta las fallas en el procedimiento antes indicadas y determinando que entidad debe asumir la competencia para adelantar el presente proceso, toda vez que, el informe técnico advierte que el inmueble se encuentra en una zona de influencia arqueológica

En relación con los argumentos planteados por el recurrente, por sustracción de materia no se pronunciará la Secretaría de Gestión y Control territorial, teniendo en cuenta el sentido de la decisión que se adopta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la orden de policía emitida el día 26 de julio del 2023, proferida por la Inspección Siete A de policía Urbano de Primera Categoría del Distrito de Medellín, dentro del proceso con radicado THETA No. 000002-0046547-19-000, por los motivos analizados en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Devolver el Expediente a la Inspección de Policía a fin de que se dé aplicabilidad a lo dispuesto en el parágrafo 6 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley, de acuerdo las direcciones físicas y/o electrónicas que reposan en el expediente.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
 SECRETARIA DE DESPACHO
 Secretaría de Gestión y Control Territorial

Elaboró: Mayra Patricia Figueroa Moreno Abogada Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Natalia Andrea Arroyave Vargas Abogada Asesora - Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	---	--

